

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda EXONERACION DE ALIMENTOS donde la Dra. MAYRA ALEJANDRA CERVANTES FLOREZ allega acuerdo conciliatorio entre las partes para su aprobación. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 04 de 2021

Leonor K. Torrenegra Duque Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, se observa lo siguiente:

De conformidad con el artículo 1º del Decreto 818 de 1998, contenido del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, la “La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”. (Artículo 64 Ley 446 de 1998). Igualmente indica en su artículo 3º que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. De otra parte, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-893 de 2001 que la conciliación es “un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo ...”.

En este asunto, se aprecia que las partes llegaron a una conciliación en donde el alimentario exonera al alimentante, quien es su padre, de la obligación de suministrarle alimentos ya que no se encuentra estudiando, está casado, trabaja y no depende económicamente de su padre, de acuerdo a acta de conciliación en equidad No. 582-10-21 realizada en la localidad Sur Oriente de esta ciudad de fecha 19 de enero de 2021, conciliación dirigida por el Juez de Paz señor ROBINSON ENRIQUE ZAMORA RUIZ.

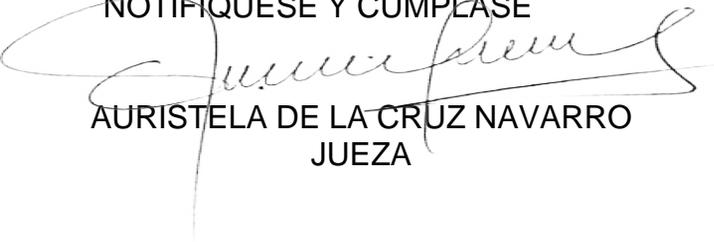
Así las cosas, como quiera que el demandado fue exonerado de la obligación alimentaria respecto de su hijo, el señor FABIO ANDRES RADA CARDONA, se hace necesario disponer el levantamiento de la medida cautelar que fue decretada con respecto de dicho hijo dentro del proceso de alimentos.

Por lo anterior, el juzgado Octavo de Familia en Oralidad de Barranquilla,

#### RESUELVE

1. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar por concepto de cuota alimentaria, que pesa sobre el salario del señor FABIAN RAMON RADA CERVANTES, identificado con la cédula de ciudadanía # 8.525.259 con respecto de su hijo, señor FABIO ANDRES RADA CARDONA que recibe de la POLICIA NACIONAL. Se aclara al pagador que las medidas cautelares con respecto de los otros dos (2) hijos del demandado continua vigente. Por secretaría comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZA

